

Bogotá D.C., 19 de junio de 2020

N° 16272-20

Doctor
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA
[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Ciudad

Asunto: REITERACIÓN - RECURSO DE ACLARACIÓN Y/O APELACIÓN

Ref. ACCIÓN DE TUTELA de LAURA DEL SOL FURNAMINALI CARVAJALINO CASTILLO y OTROS contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COLMENA SEGUROS, ARL POSITIVA, ARL SURA, ARL AXA COLPATRIA, ARL BOLIVAR, ARL LIBERTY y ARL LA EQUIDAD.

Radicado: 110013110001-2020-000221-01 (Segunda instancia)

Respetado doctor Guerrero,

El día 02 de junio de 2020, mediante comunicación N° 15834-20, esta Aseguradora de Riesgos Laborales se pronunció sobre su Auto del primero (1°) de junio de dos mil veinte (2020) mediante el cual DECLARÓ la nulidad del trámite surtido ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, después de proferido el auto admisorio de la tutela de fecha 04 de mayo de 2020.

De esta manera, queremos reiterar nuestras solicitudes de fecha 02 de junio de 2020, a su honorable despacho:

- I. Se solicita realizar la respectiva aclaración¹ del auto del primero de junio de 2020, para que también se proceda a notificar en legal forma a Colmena Seguros.

Lo anterior, en consideración que se evidencia a través de toda la lectura del auto de a Colmena Seguros tampoco se le notificó en debida forma, como se observa cuando hace referencia a la parte de los correos electrónicos, donde también nombra a Positiva de Seguros y a la ARL SURA.

¹ ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo que puede que se haya olvidado mencionar a Colmena Seguros, quien también fue incorrectamente notificado.

- De manera subsidiaria, haciendo uso del artículo 321² presentamos recurso de apelación contra el auto del primero de junio de 2020, con el fin que se modifique el numeral primero, a través del cual se declaró la nulidad del trámite surtido ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, después de proferido el auto admisorio de la tutela de fecha 04 de mayo de 2020, proceder a notificar en legal forma al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA, y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, y se incluya a COLMENA SEGUROS dentro de dicha parte resolutoria.

Lo anterior, para salvaguardar el principio constitucional de igualdad, puesto que de la lectura de la página segunda a cuarta del auto apelado, se evidencia la irregularidad en la notificación del auto admisorio de la demanda, tanto a Positiva Compañía de Seguros, a la ARL Sura, como a Colmena Seguros.

De otra parte, informamos que la **Corte Suprema de Justicia** se ha pronunciado en un caso similar al que cursa en ese Despacho y cuyo fallo declaró improcedente la acción de tutela por falta de *legitimación en la causa por activa*.

En consecuencia, le informamos que la Alta Corte en sentencia del 27 de mayo de 2020³, proferida por la **Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-**, REVOCÓ y DECLARÓ IMPROCEDENTE, el fallo proferido el 4 de mayo de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la acción de tutela adelantada por JOHNNY MOLANO, la cual determinaba para las ARL lo siguiente:

“...SEGUNDO.- SE ORDENA a las ARL vinculadas al trámite de la presente acción, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a adelantar todas las gestiones necesarias para la entrega efectiva de los elementos de protección personal que cumplan los requerimientos técnicos necesarios y que sean requeridos por el personal que labora en las instituciones de salud, según la exposición al riesgo de cada uno de ellos, conforme la normatividad vigente...”

Como argumentos precisados por la Corte Suprema de Justicia, se plasman en la sentencia *“legitimación en la causa por activa”* y *“la existencia de otro recurso o medio de defensa judicial y finalmente no satisface “el presupuesto de subsidiariedad”*.

Con relación a la *legitimación en la causa por activa*, la Corte Suprema de Justicia, determinó que el accionante no acreditó encontrarse en una situación de vulnerabilidad como trabajador del sector de salud que lo habilite a presentar la súplica constitucional a fin de ser beneficiario de los derechos que le fueron amparados. Por lo que debe ceñirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con lo anterior, solamente, *“podrá solicitar el*

² **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)

³ Magistrado Ponente: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR. Radicación N.º 88819. STL3546-2020. Acta 18.

⁴ **ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

amparo de manera directa o por conducto de su representante o agente oficioso”, quien se sienta afectado en sus derechos constitucionales.

“De lo anterior se deduce que, los llamados a interponer acciones de tutela dirigidas contra las autoridades, son únicamente quienes se vean afectados de forma directa con las decisiones de las autoridades o privadas, salvo que ejerza la intervención a través de la agencia oficiosa o por apoderado debidamente constituido, tal como lo refiere la norma citada en precedencia”.

Respecto de la existencia de otro medio de defensa judicial, expresó la Corte que el estudio acucioso parte del juzgador, en primer lugar debe estar dirigido a que en la tutela no se configure la situación descrita en el numeral primero⁵ del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las causales de improcedencia de la tutela; ya que, a consideración de Colmena Seguros, al existir otros medios judiciales, sin que se lograra demostrar por parte del accionante su perjuicio irremediable, no puede protegerse derecho fundamental alguno. Ello, en adición a que ese perjuicio irremediable tiene que ser confirmado con un material probatorio idóneo, pues no basta simplemente el escrito de acción de tutela entregado al despacho.

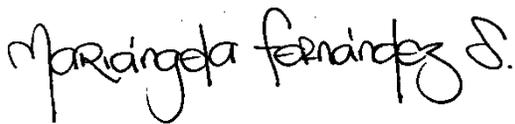
Finalmente, frente al **presupuesto de subsidiariedad**, la Corte Suprema de Justicia hace un llamado a su verificación, y por lo tanto, esta Aseguradora también invita a los diferentes administradores de justicia que dentro del marco de su independencia comprueben el cumplimiento del mismo por parte de los motivadores del aparato judicial, como medio de defensa.

Para conocimiento del Despacho se anexa:

1. Certificado de inscripción de documentos de COLMENA SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se evidencia el poder General debidamente otorgado a la suscrita.
2. Copia de la sentencia en mención para su correspondiente estudio y análisis.

De la anterior forma hemos dado respuesta a su comunicación y quedamos dispuestos a suministrar la información y colaboración que sobre el particular requiera ese Despacho.

Sin otro particular,



Mariángela Fernández Steffens

Apoderada General
Colmena Seguros

Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁵ “...I. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”